puertos y lugares de mas comercio, donde parezcan necesarios, que conozcan con igual jurisdiccion de los pleytos mercantiles en dichos puertos y lugares. Bien que ningun Diputado podrá conocer y determinar por sí solo, sino acompañado de dos Colegas, que escogerá del mismo modo y con las mismas circunstancias que queda prevenido para los del Decano de la Audiencia en el artículo anterior, y con la asistencia del Escribano de Cabildo del Pueblo, ú otro acreditado. Los puertos y lugares donde convenga nombrar Diputados, se señalarán por el Comandante General á propuesta del Consulado, luego que se haya establecido: y se me dará cuenta de ello para su aprobacion. En los demas pueblos podrán suplir por el Consulado y sus Diputados los Jueces ordinarios á quienes ocurran los demandantes, si así les conviniere. Dichos Jueces y Diputados se arreglarán en todo á lo dispuesto en esta

Cédula, y otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzadas.

11.

Los pleytos apelados se sustanciarán y determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados, en el término preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

12.

Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare, se executará sin recurso; pero si se revocare en todo ó en parte, podrá suplicarse de ella: y en el término preciso de nueve dias reveerán y sentenciarán el pleyto el Decano de la Audiencia y otros dos Colegas, y con lo que determinen quedará executoriada.

13.

De los negocios executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, donde se terminarán con arreglo á las leyes.

14.

Las sentencias así executoriadas, y las demas que pasen en autoridad de cosa juzgada, se executarán breve y sumariamente por medio del Portero Alguacil y demas Ministros que nombraren el Prior y Cónsules, despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demas Jueces y Justicias que convengan: y estos les darán el favor y ayuda que necesiten.

15.

Podrá recusarse con causa legítima y probada al Prior, Cónsules

y Colegas del Decano de la Audiencia y Diputados, y suplirán por el Prior y Cónsules sus respectivos Tenientes, ó qualquiera de ellos, y por los Colegas los que á propuesta de las partes se nombraren de nuevo. Y así se proveerá en las discordias que ocurran, y en los casos de inhabilitacion de Prior y Cónsules por parentesco ó interes con los litigantes.

16.

Quando en los Tribunales de primera ó de segunda instancia se presenten escritos, que aunque firmados solo por las partes, parezca á los Jueces estar dispuestos por Letrados, no se admitirán; á ménos que las mismas partes afirmen baxo de juramento no haber intervenido en ellos Letrado alguno: y aun en este caso se desechará todo lo que huela á sutilezas y formalidades de derecho, y se atenderá solo á la verdad y buena fe.

17.

Si se suscitare duda ó disputa de jurisdiccion con qualquiera otro Tribunal ó Juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurará terminar amigablemente en una ó dos conferencias, ó por medio de mutuos oficios dictados siempre con la debida urbanidad y moderacion, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdiccion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de tres ó quatro dias, se pasarán los autos de ambas jurisdicciones al Regente de la Audiencia en el mismo dia quarto, ó en el siguiente lo mas tarde, para que con vista de ellos y de los fundamentos que cada una exponga, declare en el preciso término de tres dias la jurisdiccion que deba conocer; y esta sea tenida por competente, y continue conociendo sin mas disputa, y con absoluta inhibicion de la otra.

18.

Quando el Tribunal ó Juez con quien ocurra la disputa esté fuera de la Ciudad, y á tal distancia que no sea posible terminarla en los quatro dias, se tendrá por término improrogable el que se necesite para dirigirse mutuamente quatro oficios, dos de cada parte; de modo que la jurisdiccion que ponga el quarto oficio, remita con la misma fecha sus autos al Regente, avisándolo así á la otra jurisdiccion para que remita los suyos, y se decida la disputa dentro del término señalado.

19.

El Prior y Cónsules, y sus Diputados en los puertos y lugares donde se establezcan, serán mirados por todos como Jueces puestos por mí para administrar justicia: y contra qualquiera que se atreva á faltarles al debido respeto, se procederá con-

1020005124

forme se previene por la ley 47. tít. 46. lib. 9. de la Recopilacion de Indias.

20.

Todas las personas que en el distrito de la jurisdiccion del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula, formen compañías de comercio, y las que construyan ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública con expresion de los socios, fondos y partes de cada uno; y en el preciso término de quince dias si fuere en Guadalaxara, y de dos meses si en qualquiera otra parte del Reyno, entregarán copia autorizada al Prior y Cónsules baxo la pena irremisible de cincuenta pesos: y baxo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañías ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas, dentro de

quatro meses de la publicacion de esta Cédula. A igual pena estará sujeta qualquiera persona que sin dar cuenta al Prior y Cónsules, ponga por sí sola casa de comercio, almacen, tienda, ó bodega. El Escribano formará registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan.

21.

Además del Tribunal de justicia habrá una Junta, que se compondrá del Prior, Cónsules, Consiliarios y Síndico, ó sus respectivos Tenientes, con el Secretario, el Contador y el Tesorero, y servirán de Porteros en ella los que lo sean del Tribunal. Se congregará dos veces cada mes, ó mas si pareciere necesario, en los dias y horas que se fixen por acuerdo de los vocales en la primera sesion; y los que no asistan ni se excusen legítimamente pagarán

veinte pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta Junta estarán libres de cargas concejiles miéntras exerzan los oficios de ella, y será acto distintivo su buen servicio y desempeño.

22.

La proteccion y fomento del comercio será el cargo principal de esta Junta, y cumplirá con él procurando por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la introduccion de las máquinas y herramientas más ventajosas, la facilidad en la circulacion interior, y en suma quanto parezca conducente al mayor aumento y extension de todos los ramos de cultivo y tráfico: para lo qual cuidará de averiguar á menudo el estado de dichos ramos en las Provincias de su distrito por medio de los Diputados que tenga en ellas, ó de otras personas ó cuerpos con quie-

nes entable correspondencia á este fin: y me hará presente lo que considere digno de mi real noticia, proponiéndome las providencias que le dicte su zelo en beneficio de la agricultura, industria y comercio del pais.

23.

Encargo especialmente á la Junta que tome desde luego en consideracion la necesidad de construir buenos caminos y puentes para la mutua comunicacion y comodidad de los transportes, sin lo qual no puede florecer el comercio: para que exâminando y comparando con la debida atencion la importancia y costo de estas y las demas obras, que juzgue convenientes, las vaya emprendiendo por el órden que le parezca mas asequible y cómodo, dándome á su tiempo cuenta de lo que se acordare.